

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 5 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00303-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y en el artículo 82 y siguientes de la enunciada codificación procesal; por las siguientes razones:

1. Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante actualizado, en el cual conste la vigencia de la representación legal de la copropiedad demandante.
2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 C. G. del P., deberá informarse la dirección electrónica de la parte demandada. En tal senda, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
3. Atendiendo lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c380f383f8c08e0e3baa9a6e56c584de421a8ba2c8e645bb079f1f3e847ffd0

Documento generado en 22/04/2021 08:56:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00307-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, actuando a través de su representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ MORENO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI y en contra de FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 100996

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.020.446.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef94352916946df5dab4338530adc97bef3b993dece140dd99a267d09c614f88

Documento generado en 22/04/2021 08:56:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00311-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

INMOBILIARIA JVR LTDA., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FABIO ARTURO GÓMEZ y LUZ DARY GÓMEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de febrero de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 37 – 73, Conjunto El Trebol Torre 16 Apto. 402, de esta ciudad.

Respecto a la pretensión de la demanda relativa al cobro de cuotas de administración dejadas de cancelar por los ejecutados, no se librará mandamiento de pago por tales conceptos puesto que el extremo activo pretermitió el acatamiento de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, al no haber aportado al plenario los comprobantes o recibos de pago de las expensas comunes, de manera que no resulta factible repetir tales guarismos contra la pasiva en tanto no se demostró el hecho de haber realizado el pago por su propia cuenta.

Frente a las demás pretensiones; como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de INMOBILIARIA JVR LTDA. y en contra de FABIO ARTURO GÓMEZ y LUZ DARY GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.497.879,00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$1.068.102,00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago respecto a las cuotas ordinarias de administración pretendidas, por las razones contempladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificada con NIT. 900.053.370-2, persona jurídica que actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2406f7980055d2d3334fc2ecfd74d61932546d3624ab6a7368b001100892639d

Documento generado en 22/04/2021 08:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00313-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS FERNANDO SILVA BEJARANO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de LUIS FERNANDO SILVA BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419208559

- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$21.465.040,27) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.175.468,39.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 29 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a COVENANT BPO S.A., identificada con NIT. 901.342.214-5, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b98529575583828b2c7e722516da984e8a6de9e34d4170895fa1c14b9f88e51

Documento generado en 22/04/2021 08:57:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00315-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

SERFINDATA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de SANTIAGO DIAZ CÁRDENAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SERFINDATA S.A. y en contra de SANTIAGO DIAZ CÁRDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 1377014

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$925.125.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Letra de Cambio No. 1377015

- 2.1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$925.125.00), por concepto de capital insoluto.

- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 3 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. Letra de Cambio No. 1377016

- 3.1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$925.125.00), por concepto de capital insoluto.
- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", causados desde el 3 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

4. Letra de Cambio No. 1377017

- 4.1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$925.125.00), por concepto de capital insoluto.
- 4.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.1", causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, identificado con C.C. No. 79.872.197 y T.P. No. 190.931 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9533223e429675fd39af761d3900e03b5023950c9af32799209670c3a00ce2ca

Documento generado en 22/04/2021 08:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00317-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

CARLOS JAVIER BELTRÁN DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DEIBY HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CARLOS JAVIER BELTRÁN DIAZ y en contra DEIBY HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No. 01

- 1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el 18 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOAQUÍN MEJÍA VALLEJO, identificado con C.C. No. 6.767.018y T.P. No. 101.537 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee79892ddb9996a698b1f39e49cc564e193a8a2ff435c4d382c0dc6cdaf24d6

Documento generado en 22/04/2021 08:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00319-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ENRIQUE PINEDA PÉREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COPROYECCIÓN y en contra de ENRIQUE PINEDA PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1029917

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.863.676.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72ecbfd3ba9756aa79eae12d7f15fbb8a30be510d6b0c25d7200e3d191eb720

Documento generado en 22/04/2021 08:57:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00321-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

RAFAEL VANEGAS BERNAL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ÁNGEL ALONSO SARAY RICO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RAFAEL VANEGAS BERNAL y en contra ÁNGEL ALONSO SARAY RICO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 111

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$12.720.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 2 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Letra de Cambio No. 112

- 2.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN EMIRO AMADO BARRERA, identificado con C.C. No. 19.362.780 y T.P. No. 37.210 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b5e553b1f0e6690110438ad3745f1b88f847bb670f4e319c654af75c175b61

Documento generado en 22/04/2021 09:01:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00323-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NICOLAS ALBERTO ZAPATA LÓPEZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de los títulos valores anexados con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de NICOLAS ALBERTO ZAPATA LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1032412521

1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$19.372.459.00), por concepto de capital insoluto.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 24 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, identificada con C.C. No. 37.316.082 y T.P. No. 112.378 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a134f961316d0e6d304b96836f41190ecd37a5093b42d0f350df9af60cbaa0

Documento generado en 22/04/2021 09:01:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00325-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANGELICA VIVIANA ESTUPIÑAN RAMÍREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANGELICA VIVIANA ESTUPIÑAN RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 82798845

- 1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$26.657.697.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 24,24% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.108.836-4, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c44b357167ae1e39cf8984b14bc2bb4253c15198104dca03b1192e69e3c0118

Documento generado en 22/04/2021 09:01:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00326-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo introductorio en aras de proferir el mandamiento ejecutivo de pago que en derecho corresponda en este asunto, empero auscultando el valor de las pretensiones, estas ascienden a una suma superior a **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00) M/CTE**, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, sin tener en cuenta los intereses de mora que se causen, de manera que lo pretendido está por encima de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS \$36.341.040**, que sería el límite dentro de los procesos que se encuentran en la órbita de este Juzgador.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3”
Énfasis del Despacho.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 *ibidem* dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe corresponde a uno de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA PARA GARANTIZAR LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, por tanto, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5e3062309b32ba8c1b8a2509d3f1fd321c3324707e26b7513e4630bd9c217a

Documento generado en 22/04/2021 08:45:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00327-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

OSCAR MAURICIO VÁSQUEZ LOMBANA, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JENNIFER NATALIA GARCÍA MESA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de OSCAR MAURICIO VÁSQUEZ LOMBANA y en contra de JENNIFER NATALIA GARCÍA MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 01

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 13 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbf4c82a6f298f57aa9878bce85319b98094008a7e89b23cae504ee2b6d230d

Documento generado en 22/04/2021 09:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00328-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **VERBAL** al Despacho para su respectiva calificación, presentada por la ciudadana **ELVIRA ANDRADE**, actuando por conducto de apoderada judicial, siendo la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SERAMERICANA S.A.**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Énfasis del Despacho.
2. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Auscultando el libelo introductorio, denota esta Judicatura que la togada memorialista en nada se refirió respecto a los fundamentos de derecho que sustentan la acción judicial impetrada, echando de menos lo requerido en el numeral 8 del canon 82 del Estatuto Adjetivo Civil.
4. Se avizora que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
5. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.
6. Atendiendo a que, a luz de lo prevenido en el Estatuto Adjetivo Civil, el asunto del epígrafe corresponde al trámite verbal sumario, la parte actora necesariamente debe fundamentar el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del artículo 82 de la precitada obra procesal.
7. Finalmente, de los documentos adosados con el escrito de demanda, se observa la falta de legibilidad en el certificado de existencia y representación legal (cámara de comercio), y en el registro civil de defunción, documentales que deberán ser aportadas nuevamente y de forma tal que se pueden analizar con facilidad del operador judicial.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3940eafa3da8ce7bc083c1569c1f158bb52ee0d639a300bd85a57a8dfcdc47a

Documento generado en 22/04/2021 08:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00329-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA I – P.H., actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHON JAIME MONTENEGRO y OLGA LUCIA GÓMEZ MORALES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Toda vez que en el título ejecutivo se relacionan cobros por concepto de “parqueadero”, los mismos no se librarán por no tratarse de un rubro cuya exigencia esté habilitada ejecutivamente en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA I – P.H. y en contra de JHON JAIME MONTENEGRO y OLGA LUCIA GÓMEZ MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.116.600.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor

de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de parqueadero, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARÍA DIAZ CASTEÑEDA, identificada con C.C. No. 1.014.246.004 y T.P. No. 346.421 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ca98fc2f4fcde2417c0424e970f57a9ce60b088fetc213ee8167a1b146079a

Documento generado en 22/04/2021 09:00:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00331-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuando a través de apoderado judicial y en razón de la subrogación efectuada conforme al canon 1096 del Código de Comercio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ PACHÓN y JERSON AGUILAR HERREÑO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 15 de agosto de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 182 No. 8 A – 36 Casa 5, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ PACHÓN y JERSON AGUILAR HERREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$8.720.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento del 15 de noviembre de 2018 al 14 de julio de 2019.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.280.000.00), por concepto de saldo adeudado de cuotas de administración del 15 de noviembre de 2018 al 14 de julio de 2019.
- 1.3. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$686.903.00), por concepto de saldo adeudado por servicios públicos.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificada con C.C. No. 52.251.416 y T.P. No. 85.245 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fb56ec8e3f86420330ef41eaab9fb98a2145715fecb4c607231cea6cf73cf6

Documento generado en 22/04/2021 09:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00332-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN “COOERMAR”**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **ALFONSO GARAVITO GILBERTO**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que, atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 4601, desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en veinticuatro (24) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280efb415936acc7170996d4bf916d888f34789165f00076827abbe4e2b9e97**
Documento generado en 22/04/2021 08:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00333-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Se rechaza de plano la demanda instaurada, como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que “Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb25b975b4ee8abb397def520e79a740fcb9cc7a8745cfce5cef5fd4d19c769

Documento generado en 22/04/2021 09:00:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00331-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Precisar la cuantía del presente asunto de conformidad con el valor de las obligaciones cuya extensión por prescripción se pretende.
2. Aportar la escritura pública 1199 del 24 de marzo de 1995 de manera completa y totalmente legible.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be2a6adbd5af9d6c8afce2f13acc6d1902bfa1db3fc1898daad687219fb7fa2

Documento generado en 22/04/2021 09:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00337-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor la carta de instrucciones conforme a la cual se debió diligenciar el título valor objeto de recaudo, atendiendo lo prescrito en el canon 622 del Código de Comercio.
2. De conformidad con lo ordenado en el inciso 10 del artículo 82 C. G. del P., deberá suministrarse el correo electrónico del demandado o manifestar si el mismo se desconoce.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c405912fee71f70a6dfe35783aa6fc31d6c07e86701fb34dfa3bc19a10a8c6d4

Documento generado en 22/04/2021 09:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>